



TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el sistema de plazos debido a la carga de entrada de asuntos que soporta el Juzgado que excede considerablemente del módulo de entrada, lo que se pone de manifiesto a los efectos de lo establecido en el **artículo 211.2 de la LEC 1/2000, de 7 de enero.**

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Los actores entraron a prestar servicios para la empresa demandada MERSANT VIGILANCIA SL, con las siguientes antigüedades y categorías:

CARLOS [REDACTED], desde el 01/05/2018 con la categoría profesional de vigilante de seguridad

ANA [REDACTED], desde el 01/05/2009 con la categoría profesional de vigilante de seguridad

FERNANDO [REDACTED] desde el 23/12/1991 con la categoría profesional de vigilante de seguridad.

ENRIQUE [REDACTED] desde el 15/05/2007 con la categoría profesional de vigilante de seguridad.

ISABEL [REDACTED], antigüedad del 23/02/2008 y categoría profesional de vigilante de seguridad

MANUEL [REDACTED] desde el 08/02/2008 y categoría profesional de vigilante de seguridad

MIGUEL [REDACTED], desde el 08 de noviembre de 2012 y categoría profesional de vigilante de seguridad

MIGUEL A [REDACTED] desde el 11/05/2019 y categoría profesional de vigilante de seguridad.

RAUL [REDACTED] desde el 10/03/2016 y categoría profesional de vigilante de seguridad

Código:	OSEQRKFWGTRTNLG3WS7925L3FGCYEU	Fecha	04/10/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntaeeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/11



SEGUNDO.- Los actores prestan servicios en el centro de trabajo Parque Metropolitano Marismas de los Toruños y Pinar de la Algaida, sito en el Puerto de Santa María.

TERCERO.- Resulta de aplicación el Convenio Estatal de empresas de seguridad privada.

CUARTO.- Los actores reclaman en concepto de salario de diciembre, pagas extras de navidad, beneficio y salario de febrero de 2022, las siguientes cantidades

	RECLAMACION	ABONO FOGASA	PENDIENTE
CARLOS...	8388,51	4858,54	3529,97
ANA...	9111,5	5186,40	3925,10
FRAN...	11399,03	6520,80	4878,23
...	7699,04	5472,00	2227,04
...	8472,8	5381,34	3091,46
...	8700,03	5166,00	3534,03
RC...	9150,56	5590,80	3559,76
R...	9266,34	5166,00	4100,34
B...	8863,23	5662,00	3201,23
MICHEL...	8863,23	5662,00	3201,23
K...	8863,23	5662,00	3201,23
TOTALES	81051,04	49003,88	32047,16

QUINTO.- La empresa MERSANT VIGILANCIA, S.L., declarada en situación de concurso de acreedores en virtud de Auto de 23.02.2023

SEXTO.- MERSANT VIGILANCIA, S.L. era adjudicataria del lote 2 relativo a la "vigilancia integral" del contrato de prestación del servicio de gestión integral del parque metropolitano marisma de los Toruños y Pinar de la Algaida en los términos municipales de Puerto Real y Puerto de Santa María en la provincia de Cádiz, parque adscrito a la Dirección General de ordenación del territorio y Urbanismo de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio,



Código:	OSFORKFWGTRTNLG3WS7925L3FGCYEU	Fecha	04/10/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/11





resolviéndose el contrato lote 2 vigilancia integral por cumplimiento defectuoso del mismo.

SEPTIMO.- Dicho lote 2 vigilancia integral fue adjudicado tras declaración de emergencia a GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD SAU.

OCTAVO.- Obra en autos el "PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA CONTRATACIÓN DE L SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DEL PARQUE METROPOLITANO MARISMAS DE LOS TORUÑOS Y PINAR DE LA ALGAIDA EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE PUERTO REAL Y EL PUERTO DE SANTA MARÍA (CÁDIZ)" el cual se da íntegramente por reproducido.

NOVENO.- Los trabajadores fueron subrogados por parte d ella empresa GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD SAU.

DECIMO.- Los actores presentaron las correspondientes papeletas de conciliación así como las reclamaciones previas pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según lo establecido en el art. 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, los hechos declarados probados en la sentencia se han obtenido de la valoración conjunta de la prueba, de acuerdo con los principios de la sana e imparcial crítica y valorando en especial la documental aportada por las partes.

SEGUNDO. La parte actora reclama los salarios correspondientes a diciembre de 2021, paga de beneficios y febrero de 2022 en las cantidades que se han consignado en los hechos probados, siendo que los mismos prestaban servicios para la empresa MERSANT VIGILANCIA y la mmisma dejo de abonar dichas nóminas, interesando la responsabilidad solidaria de la empresa GRUPO CONTROL EMPRESA DE SSEGURISDAD SAU como sucesora en la licitación habiéndose subrogado en los trabajadores, debiendo responder solidariamente de las deudas salariales.

La parte demandada CONSEJERIA DE FOMENTO se opuso a la demanda entendiendo que no concurre respecto de dicha Consejería los supuestos previstos en los artículos 42 y 44 del ET, y que si bine es cierto que existen cantidades retenidas a modo de garantía, es al instarse la ejecución de la sentencia que eventualmente debe recaer que la misma debe ser requetrída para consignar las cantidades retenidas.

Código:	OSEQRKFWGTRTNLG3WS7925L3FGCYEU	Fecha	04/10/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws000.juntaandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/11



Por parte de FOGASA se alegó que había abonado a los trabajadores las cantidades reflejadas en los hechos probados y dentro de los límites legales.

TERCERO.- En el caso de autos debe tenerse presente lo establecido en el Convenio Colectivo de aplicación, respecto de la subrogación, toda vez que por parte de la demandada GRUPO CONTROL se entiende que debe operar la subrogación convencional, no dándose el supuesto previsto en el artículo 44 del ET, el cual establecería la responsabilidad solidaria de la empresa entrante respecto de las deudas anteriores a la transmisión.

Así las cosas, el **art 14 Convenio Colectivo** de mpresas de seguridad privada dispone que

“La subrogación se produce cuando una empresa sustituye de forma total o parcial a otra en la prestación de los servicios contratados por un cliente, público o privado, cualquiera que fuera la causa, en los supuestos y términos establecidos en este Convenio”, y que en “en virtud de la subrogación de personal, la nueva adjudicataria está obligada a integrar en su plantilla, subrogándose en sus contratos de trabajo, a los trabajadores de la empresa cesante en el servicio, cualquiera que sea la modalidad de contratación y/o nivel funcional de los trabajadores, siempre que se acredite el requisito de antigüedad establecido en los artículos 15 [siete meses inmediatamente anteriores a la fecha en que la subrogación se produzca] y 16 de este Convenio para cada colectivo, incluyéndose en el período de permanencia exigido las ausencias del trabajador del servicio subrogado establecidas en los artículos 56, 57, 63 y 65 de este Convenio Colectivo, las situaciones de Incapacidad Temporal y suspensiones disciplinarias, cualquiera que sea su causa, excluyéndose expresamente las excedencias reguladas en el artículo 62, salvo los trabajadores que hayan sido contratados por obra o servicio determinado, de acuerdo con las especificaciones y normas que se pactan en los artículos siguientes”.

El **art. 17 de dicho Convenio** señala en su apartado tercero que la empresa cesante :

“Deberá atender, como único y exclusivo obligado:

a)- Los pagos y cuotas derivados de la prestación del trabajo hasta el momento del cese en la adjudicación.

b) la liquidación por todos los conceptos, incluidas vacaciones, dado que la subrogación sólo implica para la nueva Empresa adjudicataria la obligación del mantenimiento del empleo de los trabajadores afectados”



Código:	OSEQRKFWGTRTNL3WS7925L3FGCYEU	Fecha	04/10/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/11



Ahora bien, es preciso traer a colación **la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, Sentencia 874/2021 de 8 Sep. 2021, Rec. 1866/20201**, que dispone lo siguiente:

"La doctrina tradicional de la Sala Cuarta en los supuestos de sucesión de contratas, resumida en STS (Pleno) 27-09-2018, rcud. 2747/2016, mantenía los criterios siguientes:

A) La exclusión del régimen subrogatorio común (art. 44 ET) por parte del convenio colectivo únicamente es válida cuando no se transmite una unidad productiva con autonomía funcional.

B) El convenio colectivo puede mejorar la regulación del ET y de la Directiva 2001/23/CE, no preterirla o empeorarla. Las previsiones convencionales sólo rigen "siempre y cuando no conculquen ningún precepto de Derecho necesario".

C) Cuando el convenio obliga a la asunción de la plantilla preexistente en supuestos adicionales a los legales, aunque materialmente haya una "sucesión de plantilla" no debe acudir a la regulación común, puesto que lo pactado opera como mejora de las previsiones heterónomas.

D) Siempre que haya transmisión de medios materiales o infraestructura productiva lo que procede es aplicar el régimen general de la transmisión de empresa con subrogación laboral.

En la sentencia citada, que adaptó la doctrina del Tribunal Supremo a la STJUE de 11 de julio de 2018, C-60/17, se llegó a las siguientes conclusiones:

Primera.- Hay transmisión de empresa encuadrable en el art. 44 ET si la sucesión de contratas va acompañada de la transmisión de una entidad económica entre las empresas saliente y entrante.

Segunda.- En actividades donde la mano de obra constituye un factor esencial, la asunción de una parte relevante del personal adscrito a la contrata (en términos cuantitativos o cualitativos) activa la aplicación del artículo 44 ET

Tercero.- Cuando (como en el caso) lo relevante es la mano de obra (no la infraestructura) la subrogación solo procede si se da esa asunción de una parte relevante (cuantitativa o cualitativamente) del personal.



Código:	OSEQRKFWGTRTNLG3WS7925L3FGCYEU	Fecha	04/10/2024
Firmado Por	[Firma]		
URL de verificación	https://ws050.juntaandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/11



Cuarto.- El hecho de que la asunción de una parte relevante de la plantilla derive de lo preceptuado por el convenio colectivo no impide la aplicación de la anterior doctrina".

De dicha Sentencia se extrae que la subrogación de un trabajador como consecuencia de la aplicación de un Convenio Colectivo (subrogación convencional), no es obstáculo a la aplicación de la responsabilidad solidaria del art. 44 (sucesión de empresas) cuando hay una transmisión efectiva de una unidad productiva, y como en el caso de autos que la transmisión es esencialmente de mano de obra, siendo que por parte de la demandada GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD se asumió una parte significativa d el aplantilla, lo que supone la continuidad d ella actividad económica, que reiteramos, descansa fundamentalmente en la mano de obra.

Por ello, no procede sino entender que es de aplicación el artículo 44 del ET, entendiendo que la responsabilidad de GRUPO CONTROL es solidaria a la de MERSANT VIGILANCIA que es la deudora principal al haber dejado de abonar las nóminas. Procede asimismo la condena por la paga de beneficios por cuanto no se ha desvirtuado el hecho de que la paga por beneficios respecto del año 221 deba abonarse en el mes de marzo de 2022, esto es, se abona al año siguiente

CUARTO.- Respecto de la Consejería demandada, no puede entenderse que sea responsable solidaria al amparo del artículo 42 del ET, por cuanto no puede entender que la vigilancia sea actividad propia de la Consejería, requisito ineludible para que opere la responsabilidad solidaria del artículo 42 del ET.

Y en cuanto a las cantidades retenidas por la Consejería como garantía, debe señalarse que en **el artículo 130.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público**, el mismo establece que "sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo establecido en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el pliego de cláusulas administrativas particulares siempre contemplará la obligación del contratista de responder de los salarios impagados a los trabajadores afectados por subrogación, así como de las cotizaciones a la Seguridad social devengadas, aún en el supuesto de que se resuelva el contrato y aquellos sean subrogados por el nuevo contratista, sin que en ningún caso dicha obligación corresponda a este último. En este caso, la Administración, una vez acreditada la falta de pago de los citados salarios, procederá a la retención de las cantidades debidas al contratista para garantizar el pago de los citados salarios, y a la no devolución de la garantía definitiva en tanto no se acredite el abono de éstos".



Código:	OSEQRKFWGTRTNLG3WS7925L3FGCYEU	Fecha	04/10/2024
Firmado Por	AGUS		
URL de verificación	https://ws05u.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/11



Dicho precepto no establece la responsabilidad solidaria ni subsidiaria de la administración contratante con respecto a las deudas salariales. La retención de cantidades debidas y de la garantía definitiva con el objeto de hacer frente al pago de los salarios pendientes constituye más bien o una medida cautelar, o una medida ejecutiva, sin que ello suponga la atribución de responsabilidad directa o subsidiaria de la Administración contratante, pues sería de aplicación lo que preceptúa el artículo 621.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tal y como señaló la Consejería demandada, es decir, se libraría por el Juzgado un oficio a la Consejería para que ponga a disposición del órgano judicial, las cantidades que estuvieran retenidas para abono de los salarios adeudados.

QUINTO.- Conforme a la doctrina jurisprudencial sentada a partir de la STS 22/10/2002, debe condenarse al FGS a estar y pasar por las declaraciones fácticas y jurídicas expresas o inherentes a esta resolución, sin más pronunciamiento por ahora respecto de dicho organismo

SEXTO.- Además, el **artículo 29.3 del E.T.** establece que el interés por mora en el pago del salario será el 10 por 100 de lo adeudado, siendo que la actual jurisprudencia de la **Sala Social del Tribunal Supremo (SSTS de 17.06.2014; 14.11.2014; o 24.02.2015)**, introduce ahora un criterio de objetiva y automática aplicación de los intereses para toda clase de deudas laborales, distinguiendo entre las de naturaleza no salarial, que han de indemnizarse en el porcentaje previsto en el **artículo 1108 CC** (como ya se viene manteniendo desde la **STS 30.01.2008**), y las de créditos estrictamente salariales han de ser compensados con el interés referido en el **artículo 29.3 ET** (como expresamente declaró la **STS 29.06.2012**), se presente o no "comprensible" la oposición de la empresa a la deuda, y como en los presentes autos los conceptos retributivos no han sido objeto de discusión y procedía su devengo, procede el interés por mora que establece el **artículo 29.3 del E.T.** En consecuencia, habiéndose acreditado que la parte demandada no ha abonado las cantidades reclamadas por la actora, la actora tiene derecho a que se le abone la cantidad que reclama más el 10% de interés por mora respecto de los conceptos salariales.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

Código:	OSEQRKFWGTRTNLG3WS7925L3FGCYEU	Fecha	04/10/2024
Firmado Por	ACUSTIN MARTÍN ALENAS		
URL de verificación	https://ws000.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/11





FALLO

Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por
[REDACTED] ANA J
[REDACTED] MADRID
C/ [REDACTED]
[REDACTED] CALVAN DEYES
[REDACTED] HEREDERAS ESPERANZA FRANCO LEYVA S.L. LA
[REDACTED], contra CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS
Y ORDENACION DEL TERRITORIO, FONDO GARANTIA SALARIAL POR GRUPO
CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A.U., ADMINISTRADOR CONCURSAL
C/ [REDACTED] MERSANT VIGILANCIA SL, **CONDENO** a
MERSANT VIGILANCIA SL y GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD
S.A.U, a que abonen a los actores, **conjunta y solidariamente** las siguientes
cantidades:

CAPIC [REDACTED] BERNANDEZ DOMINGUEZ	3529,97 €
[REDACTED]	3925,10 €
[REDACTED]	4878,23 €
[REDACTED]	2227,04 €
IS/ [REDACTED]	3091,46 €
MIGUEL [REDACTED]	3534,03 €
[REDACTED]	3559,76 €
M/ [REDACTED]	4100,34 €
M/ [REDACTED]	3201,23 €

, más el interés del 10%, respecto de los conceptos salariales, condenando al FGS a estar y pasar por las declaraciones fácticas y jurídicas expresas o inherentes a esta resolución, sin más pronunciamiento respecto de dicho organismo.

Sin pronunciamiento respecto de la Administración Concursal sin perjuicio de sus obligaciones legales

ABSUELVO a la Consejería demandada de los pedimentos deducidos en su contra.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la

Código:	OSEQRKFWGTRTNLG3WS7925L3FGCYEU	Fecha	04/10/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/11



misma pueden interponer **RECURSO DE SUPPLICACIÓN** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual deberá anunciarse en éste Juzgado en el plazo de los **5 DÍAS** siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la manifestación en tal sentido de la parte, de su Abogado, Graduado Social colegiado o de su representante en el momento de hacerle la notificación, o dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar dicha notificación, por escrito o comparecencia.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá, deberá acreditar en su caso, *al tiempo de anunciar el recurso*, haber ingresado en la Cuenta de Depósitos y Signaciones de este Juzgado nº 4427000065025322 abierta en la entidad BANESTO (haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento), la cantidad total objeto de condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

De igual modo, deberá acreditar, al tiempo de anunciar el recurso, haber consignado como depósito la cantidad de 300 € en la cuenta bancaria referenciada con indicación igualmente del número de procedimiento.

Para la *interposición del recurso la empresa*, deberá acreditar haber ingresado en concepto de tasa judicial la cantidad correspondiente en la cuenta bancaria referenciada con indicación igualmente del número de procedimiento, todo ello sin perjuicio de las exenciones legalmente previstas para recurrir.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez a los efectos de este procedimiento, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, ante mí el Sr. Letrado de la Administración de Justicia, de lo que doy fe.



Código:	0SFORKFWGTRTNLG3WS7925L3FGCYEU	Fecha:	04/10/2024
Firmado Por	AG		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/11

